

EL GOBERNADOR

del Estado de Tamaulipas, a todos sus habitantes,
sabad: que el Congreso del mismo Estado ha decre-
tado lo siguiente:

NUM. 84. El 5.º Congreso
constitucional del Estado libre y so-
berano de Tamaulipas, en nombre
del pueblo que representa, decreta:

LEY ORGANICA ELECTORAL DEL ESTADO.

CAPÍTULO I.

Bases de la eleccion.

Art. 1.º En todos los pueblos
del Estado se celebrarán asambleas
populares para la eleccion de fun-
cionarios que deben desempeñar los
cargos públicos á que se contrae es-
ta ley.

Art. 2.º Dichas elecciones se-
rán directas populares.

Art. 3.º Para el ejercicio del
derecho electoral se divide el Esta-
do en los partidos cuyas cabeceras y
municipalidades se expresan á con-
tinuacion.

CIUDAD VICTORIA, cabecera de par-
tido, y municipalidad de su nombre:
comprende las municipalidades de
Vidagran, Hidalgo y Güemez.

PALLMILLAS, cabecera de partido,
y municipalidad de su nombre: com-
prende las municipalidades de Jau-
mave, Bustamante y Miquihuana.

TULA, cabecera de partido y
municipalidad de su nombre.

SANTA BARBARA, cabecera de
partido: comprende su municipalidad
y la de Nuevo Morelos.

JICOTENCAL, cabecera de partido,
y municipalidad de su nombre: com-
prende las municipalidades de Llera,
Gómez, Quintero, Antiguo
Morelos, Magiscatzin y Rayón

TAMPICO, cabecera de partido,
y municipalidad de su nombre: com-
prende las municipalidades de Alta-
mira y Aldama.

JIMENEZ, cabecera de partido, y mu-
nicipalidad de su nombre: compren-
de las municipalidades de San
Carlos, Abasolo, Soto la Marina, Pa-
dilla y Casas.

CRUILLAS, cabecera de partido,
y municipalidad de su nombre: com-
prende las municipalidades de San
Fernando, Burgos, San Nicolas y
Mendez.

MATAMOROS: comprende su mu-
nicipalidad y la de Bagdad.

REYNOSA, cabecera de partido:
comprende su municipalidad y la de
Camargo.

GUERRERO, cabecera de partido, y
municipalidad de su nombre: com-
prende las municipalidades de Mier,
y Nuevo-Laredo.

Art. 4.º Los ayuntamientos
mandarán formar anualmente un em-
padronamiento general, y dividirán
la comprension de sus municipios
en secciones de quinientos á sete-
cientos habitantes de todo sexo y
edad, expresando su edad, estado,
profesion, y si sabe ó no leer y es-
cribir.

Art. 5.º En las haciendas y
ranchos se formarán la seccion ó
secciones que arroje su censo; mas
en caso de no llegar este al núme-
ro que requiere la ley, se ag g-
rán á la seccion mas inmediata para
que concurren los votantes con mas
comodidad.

Art. 6.º Las municipalida-
des cuyo número de habitantes no
llegue á quinientos, formarán sin
embargo una seccion electoral.

Art. 7.º Hecha la division
de secciones que previene el ar-
tículo 4.º de esta ley, los ayunta-
mientos nombrarán dos comisiona-
dos por cada una de ellas: uno para
que con vista del padron se encar-

que de poner en lista á los ciudadanos que tengan derecho de votar, y les expida la boleta respectiva; y el otro para que instale la mesa el día de la eleccion: ambos comisionados serán vecinos de la seccion para que fueron nombrados y ciudadanos en ejercicio de sus derechos.

Art. 8.º Nombrados los comisionados de que se ha hablado en el precedente artículo, los ayuntamientos harán saber por medio de avisos, que se fijarán ocho días antes de la eleccion en los parajes mas públicos de cada seccion, el lugar, calle y casa donde se ha de verificar la eleccion, y los cargos públicos á que se contraiga ésta.

Art. 9.º Para el mas exacto cumplimiento del artículo anterior, los comisionados encargados de formar el padron fijarán listas de los ciudadanos a quienes se juzgue con derecho á votar en los parajes mas públicos de la respectiva seccion, para que los que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador; y si este no los atiende bajo algun pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion, para que ésta decida sobre el reclamante.

Art. 10. Las boletas que expidan los comisionados serán en esta forma: *Municipalidad de... El C. N. concurrirá [tal día] á nombrar [a qui lo que sea] en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana, en tal paraje y casa.—Fecha, y firma del comisionado.*

CAPITULO II.

Del derecho de sufragio.

Art. 11. Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos tamaulipecos que tengan las siguientes condiciones.

I. Dos meses á lo ménos de vecindad en los pueblos donde se hace la eleccion.

II. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

III. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 12. No tienen derecho

á votar: 1.º Los ministros de los cultos. 2.º Los militares del ejército permanente ó de guardia nacional mientras se hallen en servicio activo. 3.º Los procesados criminalmente, desde el auto motivado de prision hasta su absolutoria. 4.º Los dementes, ebrios consuetudinarios, tahures de profesion ó vagos. 5.º Los defraudadores de cualquier fondo público.

CAPITULO III.

De la eleccion de alcaldes y ayuntamientos.

Art. 13. Cada año se celebrarán elecciones populares para la renovacion de ayuntamientos en su totalidad y para la de alcaldes y suplentes de los mismos.

Art. 14. El segundo domingo de Diciembre reunidos á las nueve de mañana en el paraje designado para la eleccion siete votantes por lo ménos de aquella seccion, bajo la presidencia del segundo comisionado de que habla el artículo 7.º, se nombrará por mayoría de votos de entre los que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y un secretario, que en seguida ocuparán sus asientos: el comisionado fechará y autorizará con su firma esta votacion.

Art. 15. Instalada la mesa, preguntará el presidente á los concurrentes si tienen alguna observacion que hacer acerca de la aptitud legal de los votantes. En caso de reclamacion ó duda, la mesa con justificacion verbal en el acto resolverá á pluralidad de votos, si debe ó no admitirse el de la persona en cuestion, sin recurso alguno ulterior.

Art. 16. Para ser funcionario municipal, ó alcalde, se requiere: 1.º Ser ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos. 2.º Tener veintiun años de edad con uno de vecindad en la poblacion. 3.º Tener un modo honesto de vivir.

Art. 17. No pueden ser electos para tales cargos. 1.º Los individuos comprendidos en el artículo 12. 2.º Los empleados de la Federacion ó del Estado. 3.º Los que no sepan leer ni escribir.

Art. 18. Abierta la votacion, cada elector presentará personalmente su boleta en su respectiva seccion, que contendrá los nombres de los electos por el orden de alcaldes y suplentes, presidente de ayuntamiento, regidores y síndicos procuradores, conforme al modelo número 1. Cada elector firmará su boleta; y si no sabe hacerlo, dipondrá el presidente que lo haga el secretario en presencia de la junta, leyendose antes los nombres de los candidatos, para que dicho elector diga si son ó no los que propone, pudiendo tachar el nombre ó nombres que quiera de su boleta, y sustituirlos con los que sean de su agrado. Solo en caso de impedimento grave manifiesto, comprobado por el interesado y calificado por la junta, podrá admitirse la boleta firmada por un elector. La infraccion de este artículo importa la nulidad del voto.

Art. 19. Dadas las tres de la tarde se cerrará la votacion, y se procederá a la computacion de sufragios, del modo siguiente. El secretario irá leyendo una por una las boletas recibidas, por el orden de su presentacion: cada escrutador llevará una lista en que se anotarán los nombres y votos que aquellas contengan y vaya dictando el secretario. Concluida esta operacion, harán la computacion separadamente los escrutadores, publicando uno tras otro el número de sufragios que para cada cargo, haya obtenido cada uno de los electos.

Art. 20. Concluida la eleccion, la publicará el presidente en lo verbal, y la mesa por escrito en forma de aviso; especificando el número de votos que cada ciudadano obtuvo para el cargo a que fuere nombrado; el que se fijará inmediatamente en union del escrutinio que haga cada seccion en el paraje mas público de la misma. Se sacarán del escrutinio de cada una de las secciones dos ejemplares: uno con el objeto de que se imponga de él el público; y el otro, que se remitirá a la primera autoridad política del lugar con atento oficio.

Art. 21. Acto continuo, nombrará la mesa uno de los miembros de su seno, para que, con el carácter de delegado, presente en la junta de escrutinio el día de su instalacion el expediente que se formará con las actas, boletas y demas documentos correspondientes a la seccion. A este delegado se le extenderá un oficio, que le servirá de credencial, conforme al modelo número 2. En los pueblos donde el número de secciones

no pase de cinco, se nombrarán dos delegados por cada una; si fueren cuatro, se nombrarán tambien dos por cada una; si fueren tres, seran tres los delegados de cada seccion; si fueren dos, ó una sola seccion, concurrirán a la junta de escrutinio como delegados todos los ciudadanos que formaron las mesas, sirviendoles de credencial la votacion de que procedieron y que conforme al artículo 14 recibió el comisionado del ayuntamiento.

Art. 22. En seguida, se levantará el acta de eleccion, expresandose en ella el número de sufragios que cada ciudadano hubiere recibido para el cargo que motivare la eleccion. En dicha acta, se hará constar el nombre del delegado a que se contrae el artículo anterior: leída y firmada por los individuos de la mesa, se darán por terminados sus actos.

CAPITULO. IV.

Eleccion de Diputados.

Art. 23. El primer domingo de Febrero del año en que debe tener lugar la renovacion del Congreso, se celebrarán juntas populares para la eleccion de diputados propietario y suplente de cada partido; habiendo cumplimentado antes los ayuntamientos el artículo 4.º de esta ley y el contenido de los siguientes hasta el párrafo 8.º inclusive.

Art. 24. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos el día de la eleccion.

Art. 25. No pueden ser diputados: 1.º el gobernador del Estado, el secretario del despacho y el empleado que cubra las faltas accidentales de éste conforme a la ley, siempre que lo esté supliendo: 2.º Los magistrados y fiscal de la Suprema Corte de Justicia del Estado, el tesorero del mismo, los visltadores si ilegaren a establecerse por los distritos en que desempeñan su encargo; en fin, los empleados de la Federacion en cualquier ramo, los gefes militares con mando de tropa sean ó no de guardia nacional, así como los de policia y seguridad pública é igualmente los ministros de los cultos.

Art. 26. Instalada la mesa el día designado, al tenor del artículo 14, el presidente hará la pregunta que se contiene en el 15, y se procederá en seguida a recibir la votacion.

Art. 27. Concluida ésta, se hará la regulacion de votos en los términos prevenidos en el artículo 19. Despues, se extenderá el acta con arreglo al artículo 22 y se pondrá ésta con el oficio y expediente de eleccion en manos del delega-



do que se nombre por la seccion conforme a la primera parte del artículo 19, para que concurra a la junta de escrutinio en la cabecera de partido. Practicados estos actos, se disolverán las juntas electorales; y cualesquiera otros en que se mezclen serán nulos.

CAPITULO V.

Eleccion de Gobernador.

Art. 28. El año en que termine el periodo constitucional del gobernador del Estado, se hará eleccion de este funcionario al siguiente dia del en que se celebre la de diputados al Congreso del mismo.

Art. 29. Para ser gobernador se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y vecino del Estado al tiempo de la eleccion.

Art. 30. No pueden obtener el cargo de gobernador: los ministros de los cultos, ni los militares del ejército ó de guardia nacional en servicio activo.

Art. 31. Esta eleccion se verificará en los mismos términos que la de diputados. Los ayuntamientos habrán cumplido antes de celebrarse, con la obligacion que imponen los artículos 7 y 8 de la presente ley.

Art. 32. La recepcion de boletas y computacion de votos se practicarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19.

Art. 33. El acta, boletas y demas documentos de esta eleccion se entregarán al delegado que deba concurrir a la junta de escrutinio en la municipalidad respectiva.

CAPITULO VI.

De la eleccion de Magistrados, Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y Jueces de 1.ª instancia.

Art. 34. El primer domingo de Marzo del año en que debe hacerse la renovacion de estos funcionarios, se practicará la eleccion en los mismos términos que la de diputados y gobernador.

Art. 35. Por cada magistrado y fiscal propietario, se nombrará un suplente conforme al modelo número 5.

Art. 36. Para ser magistrado propietario, fiscal, suplente, ó juez de 1.ª instancia, se requiere:

I. Ser ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos el dia de la eleccion.

III. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen que tenga impuesta pena degradante.

Art. 37. Las recepciones de boletas, regulacion de votos y formacion de las actas de esta eleccion se practicarán del modo prevenido en los artículos 18 y 19 de la presente ley.

CAPITULO VII.

Juntas de escrutinio.

Art. 38. Estas juntas se compondrán de los delegados de las secciones electorales congregados en sus respectivas municipalidades ó en las cabeceras de partido, para practicar el escrutinio de votos emitidos en las asambleas populares.

Art. 39. Estos delegados se presentarán precisamente a la autoridad local, para que ésta registre sus nombres en un libro ó cuaderno destinado al efecto, y mande preparar el local del ayuntamiento para la instalacion de la junta.

Art. 40. Reunidos los delegados a las diez de la mañana del dia en que debe hacerse el escrutinio de sufragios, se nombrará de entre ellos mismos un presidente, dos escrutadores y un secretario que formarán la mesa y ocuparán sus asientos; instalada la junta, nombrará el presidente una comision de su seno que lo anuncie así a la autoridad local, para que esta disponga la remision sin demora del libro ó cuaderno de que habla el artículo anterior.

Art. 41. Puesto el libro de registro sobre la mesa, lo tomará el secretario; y al dar lectura a los nombres de los delegados, éstos irán presentando sus credenciales y los expedientes de las respectivas secciones. En seguida, se nombrará por la junta una comision compuesta de tres ciudadanos propietarios y un suplente con objeto de revisar las credenciales, en la cual no entenderá aquel de la que se trata, presentando inmediatamente su dictámen sobre las referidas; el que se podrá a discusion para los efectos que corresponden, consignandose en el acta. Hecho esto, el ciudadano presidente manifestará en alta voz que va a darse lectura a las actas de eleccion, a fin de hacer el escrutinio general de votos.

Art. 42. Acto continuo, el secretario irá leyendo las boletas; y al mencionar el resultado de la eleccion, los escrutadores irán anctando en una lista, que cada uno formará, los nombres y el número de votos emitidos en cada seccion. Terminada la lectura de las actas, se hará la computacion general de sufragios y se publicará el resultado por el presidente.

Art. 43. Cada año, el tercer domingo de Diciembre se congregarán en sus respectivas municipalidades los delegados de que habla el artículo 21. Practicados



los actos prevenidos en los artículos del 38 al 42 inclusive, se declararán electos para los cargos municipales a los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría de sufragios. En caso de empate, decidirá la suerte, y a los nombrados se les extenderá por la mesa una credencial conforme al modelo número 3.

Art. 44. Las actas de escrutinio general para funcionarios municipales, se asentarán en el libro de registro, consignándose en ellos el resultado de la computación. Se sacará copia de dicha acta y autorizada por los individuos de la mesa, se remitirá al Gobierno del Estado. El resultado de este escrutinio se mandará fijar en uno de los parajes más públicos del lugar. En seguida se nombrará una comisión que deposite en el archivo de la municipalidad el libro del registro; los expedientes de las secciones, y los demás documentos relativos al escrutinio.

Art. 45. El escrutinio general de votos para la elección de diputados, se verificará en cada cabecera de partido el segundo domingo de febrero del año en que debe hacerse la renovación de la legislatura, practicándose previamente lo prevenido en los artículos del 40 al 42 inclusive de esta ley.

Art. 46. Hecho el escrutinio general de votos para diputados propietarios y suplentes, se declararán electos a los que obtuvieron mayoría de sufragios y se les expedirá una credencial conforme al modelo número 4. En caso de empate decidirá la suerte. El acta de este escrutinio se sentará en el libro de registro, firmandose por los individuos de la mesa; se sacará copia de ella, y autorizada por la misma, se remitirá con un ejemplar de la lista de escrutinio a la H. comisión permanente, para que esta la presente al Congreso, y se califiquen los procedimientos electorales. En uno de los parajes más públicos del lugar en la cabecera de partido, se fijará el resultado de la elección de diputados propietarios y suplente. El libro de registro, y expedientes de esta elección se depositarán en el archivo de la municipalidad, cabecera de partido.

Art. 47. El año en que debe hacerse la elección de gobernador del Estado, se congregarán en cada municipalidad los delegados de que habla el artículo 33 el jueves inmediato a dicha elección, y harán el escrutinio de votos emitidos en cada municipalidad. Antes de esta operación deberán practicarse los preliminares que detallan los artículos del 40 al 42 inclusive.

Art. 48. Una copia del acta de elección de gobernador, y un ejemplar de la lista de escrutinio autorizados por la mesa, se dirigirán en pliego cerrado y certificado a la comisión permanente, para los efectos legales. En el archivo de cada municipalidad se conservará el libro de registro y expediente de elecciones de las juntas populares.

Art. 49. El segundo domingo de Marzo del año de la renovación de magistrados, fiscal de la Suprema Corte y jueces de instancia se hará en cada municipalidad

el escrutinio de votos dados a cada uno de estos funcionarios, del mismo modo que el de gobernador. Las juntas remitirán, bajo pliego certificado, copia del acta de esta elección, y un ejemplar de la lista de escrutinio a la comisión permanente, para los efectos que legalmente corresponden. En cada municipalidad, se depositará el libro de registro, y expediente de elección practicada en las juntas populares, como se dijo antes.

CAPITULO VIII

Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 50. Nadie puede argüir de nulidad de una elección; sino en los casos siguientes:

I. Cuando falte algún requisito legal en el electo, ó cuando este comprendido en alguna de las restricciones de esta ley.

II. Cuando aparezca error ó fraude en la computación de votos.

III. Cuando en ella haya habido violencia ó intervención de la fuerza armada ó de cualquiera autoridad.

IV. Cuando la mesa no sea instalada conforme a la ley.

V. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

CAPITULO IX.

SECCION. I.

Disposiciones penales

Art. 51. Los ayuntamientos que no cumplieren con los deberes que les impone esta ley, incurrirán en una multa de cien á doscientos pesos que aplicará irremisiblemente hará efectiva el gobierno del Estado, previa la debida comprobación de haber infringido la en a guapas de ellas.

Art. 52. Los delegados que sin causa justificada no concurren a las juntas de escrutinio, sufrirán una multa de veinte a cien pesos, según su proporción, a juicio de las mismas.

Art. 53. Los presidentes, escrutadores ó secretarios, que fueren convencidos de haber faltado a la confianza pública, con cualquier acto reprobado en su manejo, ya sea añadiendo votos, quitando otros, ó haciendo otra alteración ilegal, quedarán suspendidos del derecho activo y pasivo en todas las elecciones que establece la presente ley, y solo volverán a ejercerlo por rehabilitación del Congreso del Estado.

Art. 54. Nadie podrá votar más que una sola vez: el contraventor sufrirá una multa de diez a cien pesos, a juicio de la autoridad local, ante la cual se comprobará el delito. El voto emitido de este modo será nulo.

Art. 55. Las multas emanadas de esta ley se harán efectivas por el ejecutivo y se destinarán especialmente al fondo de

instruccion primaria de la municipalidad de donde fuere residente el ciudadano a quien se aplique remitiéndose con expresion de su procedencia a la tesoreria respectiva.

Art. 56. Toda persona que contribuya directa ó indirectamente a que no se hagan las elecciones ó a que los electores no voten libremente y son espontaneidad, sufrirá una multa de cincuenta a cien pesos. Y si es funcionario ó empleado público del Estado, perderá además su empleo.

Art. 57. Toda persona que vote en seccion estrafia ó que no teniendo derecho para votar, lo hiciere, sufrirá una multa de cincuenta a cien pesos.

Art. 58. Toda persona que falsifique expedientes electorales que suplante boletas, y quienes las induzcan a ello, sufrirá una multa de veinte y cinco a cien pesos. Doble pena tendrán los que roben un expediente electoral, y sus cómplices.

Art. 59. Los que no puedan pagar las multas referidas, las abonarán en trabajos forzados a razon de un dia de trabajo por un peso de multa.

Art. 60. La averiguacion de estas faltas electorales se hará a pedimento de parte, ó de oficio por la autoridad primera judicial de la localidad; y en el preciso término de ocho dias despues de la eleccion de que se trata, estará redondeada la causa, sentenciado el culpable y el fallo ejecutado en los ocho dias que siguen. El término preciso para la acusacion ó denuncia será el de los primeros tres dias posteriores a la eleccion; pasados los cuales, los hechos, buenos ó malos, se tendrán por consumados y sin recurso alguno.

CAPITULO X.

Previsiones generales.

Art. 61. En toda eleccion se leerá la parte relativa de esta ley, luego que se instale la junta, para que los ciudadanos recuerden sus derechos y sus deberes.

Art. 62. Todas las juntas electorales serán públicas, y en los puntos donde se celebren, no habrá tropas ni fuerza armada de ninguna especie.

Art. 63. Todo ciudadano tamaulipeco tiene derecho de asociarse ó reunirse pacíficamente antes de las elecciones, para tratar sobre el modo de uniformar la opinion, proponiendo candidatos y encomiando las virtudes civiles y demás cualidades que los hagan dignos y acreedores a los puestos públicos.

Art. 64. Ni el Gobierno, ni ninguna otra autoridad concurrirá con tal carácter a las juntas populares a fin de intervenir en los actos electorales, ni tomará parte directa ni indirecta, para que las elecciones se hagan en determinado sentido ó recaigan en determinadas personas. La infraccion de este artículo, hará acreeder a su autor a la pérdida del empleo, ó a una multa de cien pesos si no hubo circunstancias agravantes en el hecho.

Art. 65. Todo ciudadano tiene derecho de asistir a las juntas electorales, de hacer ante ellas las observaciones que crea convenientes, relativas al cumplimiento de esta ley; de que se hagan constar en el acta respectiva, y de acusarlas ante el Congreso, en el término de ocho dias si se trata de su nulidad, ó ante el juez de la localidad en el término de tres dias, si se trata de vicios ó manejos reprobados en ellos, para que esclareciendose la verdad, se declare la nulidad, ó se imponga la pena correspondiente a los culpables. En tal caso, el Congreso tendrá a la vista los expedientes electorales y la ley, para hacer su declaración sobre la nulidad, ó firmeza de la eleccion sin meterse en mas, que consignar a los que aparezcan culpables al juzgado local con los datos que dichos expedientes ministran para que sean juzgados por él, conforme a derecho, sin perjuicio de las pruebas que el quejoso pueda presentar ante la misma autoridad. Pero en ningun caso, se impedirá la posesion del nombrado, mientras no haya sido declarada nula su eleccion.

Art. 66. Nadie, sin embargo, usará del derecho antes dicho, si no asistió a la junta, ó si habiendo asistido, no reclamó ó protestó contra los vicios que en ella nótare, ó si habiendolo hecho no hizo constar en el acta su reclamacion ó protesta, ó si despues de hacerlo así, no ocurrió al juzgado local, ó al Congreso del Estado, segun que se trate de nulidad, ó de vicio electoral, en el término correspondiente.

Art. 67. El que venda su voto, ó compre el ajeno, sufrirá la pena que impone el art. 51. Y el que se vote a sí mismo, a su padre, hijos ó hermanos, perderá por aquella vez el derecho de sufragio.

Art. 68. A ningun individuo, que haya servido el cargo de magistrado, ó fiscal de la Suprema Corte, el de diputado al Congreso del Estado, ó miembro del poder municipal, se le podrá obligar a desempeñar el mismo encargo ú otro, sino despues de haber transcurrido un tiempo igual en duracion al del destino que últimamente desempeñó. Las renunciaciones de magistrados y diputados en caso de reeleccion así como en los demas que se ofrezcan, se harán ante el Congreso. La de los funcionarios municipales, ante el Gobierno.

Art. 69. Siempre que ocurra alguna vacante de alcalde, ó miembro del cuerpo municipal que cubrir, ya sea por muerte, renuncia ú otro impedimento legal, los ayuntamientos convocarán a todos los presidentes, escrutadores y secretarios que formaron las mesas en las elecciones municipales, para que estos hagan libremente y por mayoría de votos la eleccion del ciudadano que deba cubrirla, erijidos en junta electoral conforme a la parte relativa del art. 14 de la presente ley. El resultado de esta eleccion se pondrá en conocimiento del público por medio de avisos, y el acta se extenderá por duplicado remitiéndose un ejemplar al Gobierno del Estado, y depositándose el otro con el expediente respectivo en el archivo municipal.

Art. 70. Todas las actas de que habla esta ley, se extenderán en papel común

costeado por los fondos municipales, así como el porte de los pliegos que las juntas dirijan al Gobierno, al Congreso ó a la diputacion permanente.

Art 71. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas a elecciones.

Salon de sesiones del Congreso. C. Victoria. Noviembre 3 de 1871.—Manuel M. Hinojosa, D. P.—Francisco Echártea, D. S.—Teófilo Flores, D. S.

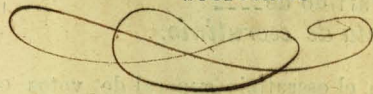
Por tanto, mando se imprima, publique, y se le de el debido cumplimiento.

C. Victoria, Noviembre 3 de 1871.

Servando Canales,



Antonio Perales,
secretario.



MODELO NUM. 1.

- Para Alcalde 1º al C.....N. B.
- 2º al C.....C. D.
- 3º al C.....E. F.
- 4º al C.....H. L.

SUPLENTE.

- 1º al C.....C. D.
- 2º al C.....R. S.
- 3º al C.....A. V.
- 4º al C.....F. A.
- Para presidente del Ayuntamiento al C.....H. F.
- 1er. Regidor al C.....C. C.
- 2º idem al C.....R. A.
- 3º idem al C.....H. J.
- 4º idem al C.....E. F.
- 5º idem al C.....P. N.
- 6º idem al C.....L. M.
- 7º idem al C.....G. R.
- 8º idem al C.....V. I.
- 9º idem al C.....A. S.
- 10º idem al C.....S. Q.
- 1er. Síndico procurador al C.....H. L.
- 2º idem idem al C.....M. J.

Fecha.

Firma del votante

MODELO NUM. 2.

Municipalidad de....

SECCION

La mesa electoral de esta seccion ha nombrado a V. su delegado para que la represente en la junta de escrutinio que debe verificarse el dia.....en (aquí el nombre de la municipalidad ó cabecera de partido) a cuyo efecto se le entrega a V. el acta y expediente de la eleccion verificada hoy.

Fecha.

Firma de los individuos de la mesa, con excepcion del nombrado.



MODELO NUM. 3

Municipalidad de....
Junta de escrutinio.

Practicado el escrutinio de votos emitidos en las secciones de esta municipalidad, resulto V. electo Alcalde propietario ó suplente, presidente del Ayuntamiento, regidor ó síndico, por votos (el número en letra) y se le expide esta credencial para los efectos consiguientes.

Fecha.

Firma.

MODELO NUM. 4.

Partido de....
Junta de escrutinio.

En el escrutinio general de votos emitidos en la municipalidad (ó municipalidades) de este partido ha resultado V. electo para diputado (propietario ó suplente) al Congreso del Estado por votos (número en letra.)

Lo que, en cumplimiento de la ley, se pone en conocimiento de V., extendiéndole esta credencial para los efectos legales.

Fecha.

Firma de todos los individuos de la mesa.

MODELO NUM 5

MAGISTRADOS PROPIETARIOS.

Para presidente de la Suprema Corte al C.....F. A.
Para magistrado de la 2.^a sala al C.....A. V.
Para idem de la 3.^a idem al C.....B. G.

SUPLENTES.

1.^o al C.....F. R.
2.^o al C.....S. B.
3.^o al C.....E. R.

FISCAL.

Propietario al C.....N. H.
Suplente al C.....N. J.
Juez de 1.^o instancia del Distrito de.... al C.....C. C.

Fecha.

Firma del votante.

Acharica.

Flores.

